

I. COMUNIDAD DE MADRID

C) Otras Disposiciones

Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

- 1 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 2025, de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sobre registro, depósito y publicación del convenio colectivo del Sector Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid suscrito por la organización empresarial AECIM y por la representación sindical CC OO y UGT. (Código número 28000745011982).*

Examinado el texto del convenio colectivo del Sector de Comercio del Metal de la Comunidad de Madrid, suscrito por la organización empresarial AECIM y por las organizaciones sindicales CC OO y UGT, el día 25 de abril de 2025, completada la documentación exigida en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios colectivos, Acuerdos colectivos de trabajo y Planes de Igualdad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.a) de dicho Real Decreto, en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y con el artículo 1 del Decreto 38/2023, de 23 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 31 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, esta Dirección General

RESUELVE

1. Inscribir dicho convenio en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos colectivos de trabajo y Planes de Igualdad de esta Dirección y proceder al correspondiente depósito en este Organismo.
2. Disponer la publicación del presente Anexo, obligatoria y gratuita, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Viceconsejería de Economía y Empleo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el plazo de un mes, y contándose desde el día siguiente de esta notificación, prorrogándose al primer día hábil siguiente cuando el último sea inhábil.

Madrid, a 30 de mayo de 2025.—La Directora General de Trabajo, Silvia Marina Parra Rudilla.

**CONVENIO COLECTIVO PARA EL COMERCIO DEL METAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID,
SUSCRITO POR LAS CENTRALES SINDICALES UGT-FICA FEDERACIÓN DE INDUSTRIA,
CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE MADRID, CCOO INDUSTRIA DE MADRID Y LA ASOCIACIÓN
DE EMPRESAS DEL COMERCIO E INDUSTRIA DEL METAL DE MADRID (A.E.C.L.M.)**

CAPITULO I – AMBITO DE APLICACION

Artículo 1 Ámbito funcional

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales de las empresas dedicadas al Comercio del Metal que tuvieran centro de trabajo establecido en la Comunidad de Madrid.

El ámbito funcional de este convenio es el mismo que el recogido en anteriores convenios colectivos del comercio del metal de Madrid, esto es, será de aplicación al personal de las empresas cuya actividad principal consista en la venta, comercialización, distribución o implantación y su seguimiento de cualquier clase de servicios, soportes tecnológicos o productos incluidos en el campo de aplicación del sector del metal. Este ámbito funcional afectará a los servicios auxiliares de la actividad principal. Dichas actividades no estarán afectas a un ciclo de producción industrial aunque puedan sufrir una adaptación. Las actividades antes señaladas, que en razón de su desempeño prevalente en la empresa resulten integradas en el campo de aplicación de este Convenio están incluidas en el Anexo I del mismo, donde se recogen las actividades de la CNAE correspondientes al sector, habiéndose adaptado a la nueva Clasificación CNAES 2025. Se entiende por actividad principal, la prevalente o preponderante dentro de un ciclo único de hacer empresarial, bajo una misma forma jurídica y estructura unitaria.

Esta relación tiene un carácter enunciativo y no exhaustivo, siendo susceptible de ser ampliada o complementada con aquellas actividades económicas que en un futuro puedan figurar en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

Quedan excluidos, no obstante, los supuestos contemplados en los artículos 1.3 c) y 2.1 a) del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo, quedan excluidas del presente Convenio colectivo aquellas empresas que contasen con Convenio colectivo propio, que tendrán al presente convenio colectivo como derecho supletorio en todo lo no regulado en los de empresa.

Artículo 2 Vigencia, duración y denuncia

1. El período de aplicación del presente convenio colectivo será de tres años y nueve meses contados desde el día 1 de abril de 2024 hasta el día 31 de diciembre de 2027-

2. La denuncia podrá efectuarse por cualquiera de las partes debiendo formularse con una antelación mínima de un mes a la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas. Se hará por escrito con exposición razonada de las causas determinantes de la revisión y se presentará ante el Organismo que en ese momento sea competente. Se dará traslado a la otra parte.

De no mediar denuncia, con los requisitos exigidos para ella, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, a partir del 1 de enero de 2028, en sus propios términos.

CAPITULO II – REGIMEN SALARIAL

Artículo 3 Salario

- Primer año de vigencia-Nueve meses (01/04/24-31/12/24); a 1 de Abril de 2024 se incrementarán las tablas salariales vigentes a 31/03/2024 en un 2,5 %.
- Segundo año de vigencia (01/01/25-31/12/25); a 1 de Enero de 2025 se incrementarán las tablas salariales vigentes a 31/12/2024 en un 3,00 %.
- Tercer año de vigencia (01/01/26-31/12/26); a 1 de Enero de 2026 se incrementarán las tablas salariales vigentes a 31/12/2025 en un 2,00 %.
- Cuarto año de vigencia (01/01/27-31/12/27); a 1 de Enero de 2027 incrementarán las tablas salariales vigentes a 31/12/2026 en un 2,5 %.

Para el primer año de vigencia del Convenio (periodo 01/04/2024 a 31/12/2024) no se aplicará ninguna cláusula de actualización salarial, los atrasos derivados de la aplicación del presente Convenio para el primer periodo de vigencia del Convenio (01/04-2024-31/12/2024) y el periodo correspondiente del segundo año de vigencia se abonarán según la Disposición Transitoria Primera de este Convenio.

En el caso de que el IPC real publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el año 2025 se situara en un nivel superior al 3,00 % para el año 2025, se efectuará, a 31 de diciembre de 2025, una actualización salarial de la diferencia del incremento del IPC real sobre el incremento pactado de las tablas salariales del Convenio para 2025, con un tope máximo del 4 %, siempre sin carácter retroactivo. En caso de que el IPC real sea inferior al incremento pactado no operará actualización salarial negativa.

En el caso de que el IPC real publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el año 2026 se situara en un nivel superior al 2,00 % para el año 2026, se efectuará, a 31 de diciembre de 2026, una actualización salarial de la diferencia del incremento del IPC real sobre el incremento pactado de las tablas salariales del Convenio para 2026, siempre sin carácter retroactivo. En caso de que el IPC real sea inferior al incremento pactado no operará actualización salarial negativa.

En el caso de que el IPC real publicado por el Instituto Nacional de Estadística para el año 2027 se situara en un nivel superior al 2,50 % para el año 2027, se efectuará, a 31 de diciembre de 2027, una actualización salarial de la diferencia del incremento del IPC real sobre el incremento pactado de las tablas salariales del Convenio para 2027, siempre sin carácter retroactivo. En caso de que el IPC real sea inferior al incremento pactado no operará actualización salarial negativa.

Todos los conceptos salariales del convenio se incrementarán en los mismos porcentajes pactados en este punto, incluyendo los conceptos “ex categoría” y “ex antigüedad” que existieran previamente a la entrada en vigor de este convenio como consecuencia de la adaptación a la clasificación profesional del convenio colectivo finalizado el 31 de marzo de 2014. Las dietas se incrementarán en lo establecido en el art. 7 del presente convenio. Si el resultado de la operación de actualización fuera negativo las tablas salariales no se modificarán.

Artículo 4 Aumentos periódicos por tiempo de servicio

La antigüedad de la persona trabajadora se computará desde su ingreso en la empresa, contabilizándose el período de aprendizaje y consistirá en cuatrienios hasta un límite de seis como máximo, respetándose las situaciones de aquellas personas trabajadoras que a la entrada en vigor del presente Convenio tengan un número superior.

Las tablas de cuatrienios, para el primer, segundo, tercer y cuarto año de vigencia, se incrementarán en el mismo porcentaje que los salarios tal y como se adjunta en las tablas salariales anexas.

Artículo 5 Pagas Extraordinarias

- a) Julio y Diciembre. Las empresas convienen en abonar a sus empleados y empleadas, el importe de una mensualidad el mes de Julio y otra mensualidad en Diciembre.
- b) Ventas o beneficios. La participación en las ventas o beneficios a que se refería el artículo 44 de la derogada Ordenanza Laboral de Comercio, subsiste en las condiciones señaladas en dicho precepto y fijada en una mensualidad.

Dada la situación económica, y conscientes de la necesidad de evitar repercusiones gravosas, se estima la conveniencia de recomendar el hacer efectiva la paga de ventas o beneficios, prorrateándose su importe entre las catorce mensualidades restantes.

Para evitar falsas interpretaciones en el recibo de salarios deberá hacerse mención expresa de la circunstancia anterior, diciendo «a cuenta paga ventas o beneficios».

El importe de cada una de las dos pagas extraordinarias señaladas en este artículo consistirá en una mensualidad de la retribución establecida en este Convenio para cada categoría profesional, incrementada, en su caso, por los aumentos periódicos por tiempo de servicio y, en su caso, más los complementos “Ex categoría” y/o “Ex antigüedad”.

Estas pagas extraordinarias podrán prorratearse en las doce mensualidades previo acuerdo con la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.

Artículo 6 Complemento por Mejora de Productividad

Con el ánimo de fomentar la mejora de productividad y como estímulo, entre otros, para dicho logro se acuerda un complemento por mejora de productividad del 1,5% del salario convenio anual más, en su caso, el complemento "Ex Categoría", dividido en doce mensualidades que se devengará por mes efectivo de trabajo vencido y se percibirá por una sola vez cada mes, siempre y cuando la persona trabajadora no tenga ausencias por más de ocho horas laborables mensuales. Por lo tanto, se consolida el 1% establecido anteriormente en el Convenio y se incluye un 0,5% adicional que se aplicará durante la vigencia de este convenio colectivo.

Las únicas horas de ausencia que, a estos efectos, no excluyen este derecho son los permisos recogidos en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, las correspondientes al disfrute de las vacaciones anuales reglamentarias, garantías de los Delegados/as y miembros del Comité de empresa, la visita a médico especialista y la asistencia a matrimonio de padres, hijos y hermanos.

Artículo 7 Dietas y viajes

Todas las personas trabajadoras que por necesidades de la empresa y por orden de la misma tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a la que esté radicada el centro de trabajo, disfrutaran como mínimo, sobre su salario de una dieta por día, o media dieta, consistente en:

- Las cantidades fijadas para el año 2024 (periodo de 9 meses desde el 01/04/2024 al 31/12/2024), se incrementarán en el mismo incremento salarial porcentual previsto para los primeros nueve meses de vigencia del convenio, por tanto, las cantidades serán:
 - Dieta Completa de 53,48 euros por día, ó
 - Media Dieta de 12,87 euros.
- Las cantidades fijadas para el año 2025 (del 01/01/2025 al 31/12/2025), se incrementarán en el mismo incremento salarial porcentual previsto para ese segundo año de vigencia, siendo las cantidades:
 - Dieta Completa de 55,08 euros por día, ó
 - Media Dieta de 13,26 euros.

Estas cantidades se devengarán a partir de la firma del Convenio, el día-25 de abril de 2025.

Los días de salida devengarán idéntica dieta y los días de llegada quedarán reducidos a la mitad, cuando el trabajador o trabajadora pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar las dos comidas principales fuera de su domicilio.

Si por circunstancias especiales, los gastos originados por desplazamiento sobrepasaran el importe de la dieta, el exceso deberá ser abonado por la empresa tras posterior justificación.

En los supuestos que otorgan derecho al cobro de dieta completa, la empresa previamente al desplazamiento, adelantará a la persona trabajadora el importe íntegro de las dietas correspondientes a los días que se prevea va a durar el desplazamiento, más un anticipo, cuyo posible uso se justificará al regreso, del 25% sobre el total de las dietas adelantadas.

Artículo 8 Plus Extrasalarial de Transportes Urbanos

Se establece un plus extrasalarial, no computable a efectos de la Seguridad Social, de transportes urbanos en la forma fijada en las tablas salariales, para los primeros nueve meses de vigencia de este Convenio (01/04/2024 a 31/12/2024) y para el segundo año de vigencia (01/01/2025 a 31/12/2025), aplicándose al tercer y cuarto año de vigencia el mismo incremento porcentual que el que se establezca en las tablas salariales.

Las empresas podrán prorratear el importe del plus transporte mensual multiplicado por 11 mensualidades y dividiéndolo en 12 mensualidades.

Este plus no será absorbible ni compensable por otras mejoras (en particular pluses de distancia o transportes), ni se abonará su parte proporcional en los supuestos de ausencias injustificadas al trabajo.

Artículo 9 Desplazamientos entre centros de trabajo

Para aquellos supuestos en que por necesidades de la empresa se produzcan desplazamientos entre distintos centros de trabajo de dicha empresa, sitios en diferentes municipios, se establece una compensación económica que cubra la diferencia de costes de transporte público, entendiéndose esta como la diferencia entre el trayecto de su domicilio al centro habitual y de su domicilio al centro desplazado.

Artículo 10 Horas extraordinarias

El valor de las horas extraordinarias se calculará sobre el salario hora individual y tendrán un recargo del 75%, y del 150% las realizadas en domingos o festivos.

A fin de clarificar el concepto de horas extraordinarias de carácter estructural, se entenderán como tales las necesarias para períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos o las de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento, las reparaciones por averías imprevistas en las instalaciones y oficinas cuando su reparación en la jornada normal suponga interrupción del trabajo habitual, así como las estrictamente necesarias para efectuar aquellos trabajos que por imprevisibles no puedan ser programados y siempre que no puedan ser realizados dentro de la jornada normal o turno de trabajo. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley. Se suprimirán las horas extraordinarias de carácter habitual.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor o las estructurales que como tales se acuerden en las empresas serán notificadas conjuntamente por la empresa y el Comité o Delegado/a de Personal, mensualmente, a la Autoridad Laboral, Dirección General de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Madrid.

De común acuerdo entre empresa y persona trabajadora se podrá compensar cada hora extraordinaria por una hora y cuarenta y cinco minutos de tiempo libre. Estas reducciones de jornada podrán acumularse.

Artículo 11 Forma de pago

El salario habrá de pagarse mediante talón nominativo o transferencia bancaria en los últimos cinco días de cada mes.

Artículo 12 Condiciones más beneficiosas

Todas las condiciones, tanto económicas como de otra índole, establecidas en el presente convenio y estimadas en su conjunto, se establecen con carácter de mínimas para las empresas que apliquen el presente convenio, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas empresas que impliquen condiciones más beneficiosas, también estimadas en su conjunto, con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellas personas trabajadoras que vengan disfrutándolas.

Los beneficios otorgados por el presente Convenio, estimados en su conjunto, serán compensables y absorbibles con respecto a las consignaciones que anteriormente rigieran por voluntaria concesión o por imperativo legal, así como las que en el futuro se determinen con igual carácter, excepto el plus extrasalarial de transportes urbanos que se regirá por lo que se determina en el artículo 8.

Los complementos “ex categoría” y “ex antigüedad” existentes antes de la entrada en vigor de este convenio, al no tratarse de un concepto voluntario, no serán cantidades susceptibles para proceder a la compensación y absorción de los incrementos salariales de convenio.

El complemento por mejora de productividad se considerará excluido de la compensación y absorción.

Como excepción a la regla general anteriormente indicada, las condiciones pactadas en este convenio no podrán ser compensadas ni absorbidas en los siguientes términos:

- Para los tres años y nueve meses de vigencia de este Convenio los incrementos salariales pactados en este convenio no serán compensables ni absorbibles en el 25 por 100 de los mismos.

- No serán compensables ni absorbibles los incrementos salariales pactados en este convenio para los salarios inferiores a 14.000 euros, en cómputo anual recogido en las tablas salariales.

CAPITULO III- JORNADA Y VACACIONES

Artículo 13 Jornada de Trabajo

1. Durante la vigencia del presente Convenio, la jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el mismo será de tiempo efectivamente trabajado en cómputo anual, tanto en jornada partida como en jornada continuada.

La jornada de trabajo será de 1770 horas para todos los años de vigencia del convenio colectivo (01/04/2024-31/12/2027).

De dicha jornada anual de trabajo cada persona trabajadora dispondrá para asuntos propios de 8 horas de libre disposición para cada uno de los años de vigencia del Convenio Colectivo por lo que su utilización supondrá que su jornada individual de trabajo efectivo será de 1.762 horas. La fecha de disfrute de dichas horas se acordará entre la empresa y la persona trabajadora, garantizada la actividad ordinaria de la empresa y preferiblemente en vísperas de fiestas y/o vacaciones.

Las personas trabajadoras que durante la vigencia anterior hubieran realizado una jornada inferior a la fijada en el presente Convenio se les respetará a título personal.

2. Por razones justificadas del aumento o disminución de la actividad comercial las empresas, previo acuerdo con los representantes de las personas trabajadoras y en su defecto con los propios trabajadores y trabajadoras, podrán establecer variaciones en la jornada diaria.

La reducción y ampliación del horario no será más de dos horas diarias y no superará las ochenta horas anuales.

Artículo 14 Descanso semanal

Las personas trabajadoras tendrán un descanso semanal de 36 horas seguidas, entre sábados, domingos y lunes.

Las personas trabajadoras disfrutarán al menos, de un sábado libre al mes respetándose en todo caso las situaciones preexistentes que pudieran ser más beneficiosas para los mismos.

No obstante por acuerdo entre las partes podrán establecerse unos descansos semanales en días diferentes.

Por lo que se refiere a los permisos retribuidos se estará a lo que disponga la legislación vigente en esta materia en cada momento.

Artículo 15 Vacaciones

Todas las personas trabajadoras disfrutarán de unas vacaciones anuales de veintidós días laborables, que en ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales, a partir del segundo año de vigencia del Convenio (01/01/2025 a 31/12/2025). Se podrán disfrutar en uno o dos períodos iguales, siendo uno de ellos en los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

No obstante, por acuerdo entre las partes, podrán establecerse meses distintos a los fijados para el disfrute de la totalidad de las vacaciones.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 38 del Estatuto de los Trabajadores, cuando el período de vacaciones fijado en el calendario de vacaciones de la empresa, coincida en el tiempo con una incapacidad temporal derivada del embarazo, el parto o la lactancia natural o con el período de suspensión del contrato de trabajo previsto en el artículo 48 apartados 4, 5 y 7 de esta Ley, se tendrá derecho a disfrutar las vacaciones en fecha distinta a la de la incapacidad temporal o a la del disfrute del permiso que por aplicación de dicho precepto le correspondiera, al finalizar el período de suspensión, aunque haya terminado el año natural a que correspondan.

CAPITULO IV- CONTRATACION

Artículo 16 Contratos formativos y de duración determinada

Para los contratos formativos se estará a lo establecido en la legislación vigente.

Según el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá por circunstancias de la producción el incremento ocasional e imprevisible de la actividad y las oscilaciones, que aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere, siempre que no respondan a los supuestos incluidos en el artículo 16.1 del ET.

Entre las oscilaciones a que se refiere el párrafo anterior se entenderán incluidas aquellas que derivan de las vacaciones anuales.

En los contratos se expresará, con precisión y claridad la causa sustentadora y generadora de la contratación. Los contratos por circunstancias de la producción, podrán tener una duración máxima de hasta 1 año, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

En caso de que el contrato se hubiera concertado por una duración inferior a la establecida en este convenio colectivo, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, sin que la duración total del contrato y su prórroga pueda exceder de dicha duración máxima establecida. Igualmente, las empresas podrán formalizar contratos por circunstancias de la producción para atender situaciones ocasionales, previsibles y que tengan una duración reducida y delimitada en los términos previstos en este párrafo. Las empresas solo podrán utilizar este contrato un máximo de noventa días en el año natural, independientemente de las personas trabajadoras que sean necesarias para atender en cada uno de dichos días las concretas situaciones, que deberán estar debidamente identificadas en el contrato. Estos noventa días no podrán ser utilizados de manera continuada.

Las empresas, en el último trimestre de cada año, deberán trasladar a la representación legal de las personas trabajadoras una previsión anual de uso de estos contratos. La indemnización, a la finalización de los contratos eventuales será la establecida en la Disposición Transitoria Octava del Estatuto de los Trabajadores según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre: - 12 días de salario por cada año de servicio.

Artículo 17 Período de prueba

En cuanto a los períodos de prueba se estará a lo dispuesto en el artículo 14.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 18 Cese voluntario en la empresa

El personal que se proponga cesar voluntariamente en el servicio de la empresa, habrá de comunicarlo a la dirección de la misma al menos con una antelación de quince días a la fecha en que haya de dejar de prestar sus servicios.

El incumplimiento por parte de la persona trabajadora de preavisar con la indicada antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del mismo, el importe del salario de una jornada por cada día de retraso del preaviso.

Las personas trabajadoras que se propongan cesar al servicio de la empresa lo comunicaran por escrito duplicado, que les será devuelto con el «enterado».

Artículo 19 Ineptitud sobrevenida

Las personas trabajadoras afectados de ineptitud sobrevenida (probada debidamente) podrán ser aplicados en otra actividad distinta de la de su grupo profesional, adecuada a su aptitud, respetándose el salario que tuviesen acreditado antes de pasar a dicha situación y conservando el derecho a los aumentos que por Convenios, pactos, etc., experimenten en lo sucesivo el grupo profesional y su nivel salarial correspondiente que tuvieran en el momento de producirse el hecho determinante de la disminución de su capacidad.

Artículo 20 Jubilación anticipada

En el ánimo de fomentar un rejuvenecimiento del sector, se acuerda la utilización del contrato de relevo recogido en el Artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores, en los términos recogidos en el Real Decreto-ley 11/2024, de 23 de diciembre, para la mejora de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el trabajo y demás normativa de desarrollo, siempre que sea de aplicación esta normativa y previo acuerdo entre empresa y la persona trabajadora.

Artículo 20 Bis Jubilación obligatoria

Como medida de política de rejuvenecimiento de plantillas, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima del Estatuto de los Trabajadores en redacción dada por la disposición final primera de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, las personas trabajadoras que hayan cumplido 68 o más años de edad y reúnan todos los requisitos establecidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva, vendrán obligados a jubilarse en el momento en que la empresa así se lo indique y realice simultáneamente, al menos, la contratación indefinida y a tiempo completo de una nueva persona trabajadora con el fin de que no se produzca la amortización del puesto de trabajo de la persona trabajadora jubilada.

Excepcionalmente, el límite de edad previsto en el anterior párrafo podrá rebajarse hasta la edad ordinaria de jubilación fijada por la normativa de Seguridad Social cuando la tasa de ocupación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena afiliadas a la Seguridad Social en alguna de las actividades económicas correspondientes al ámbito funcional del presente convenio sea inferior al 20 por ciento de las personas ocupadas en las mismas. La aplicación de esta excepción exigirá, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La persona afectada por la extinción del contrato de trabajo deberá reunir los requisitos exigidos por la normativa de Seguridad Social para tener derecho al cien por ciento de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva.
- b) En el CNAE al que esté adscrita la persona afectada por la aplicación de esta cláusula deberá concurrir una tasa de ocupación de empleadas inferior al 20 por ciento sobre el total de personas trabajadoras a la fecha de efectos de la decisión extintiva. Este CNAE será el que resulte aplicable para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- c) Cada extinción contractual en aplicación de esta previsión deberá llevar aparejada simultáneamente la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, una mujer en la mencionada actividad.

De las jubilaciones obligatorias que se lleven a cabo deberá informarse a la representación legal de las personas trabajadoras con carácter previo a su realización.

CAPITULO V – CONCILIACION E IGUALDAD**Artículo 21 Política de igualdad**

Las organizaciones firmantes del Convenio, tanto empresariales como sindicales, están interesadas en desarrollar en sus ámbitos respectivos medidas para conseguir la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el trabajo, con la finalidad de contribuir al pleno desarrollo de los derechos y capacidades de las personas.

A este respecto se crea una Comisión de Igualdad de carácter paritario que impulsará y desarrollará actuaciones en el marco del art. 85.2 del Estatuto de los Trabajadores y orientará a las empresas y trabajadores y trabajadoras que lo demanden sobre los principios generales de aplicación de la Ley de igualdad.

Las organizaciones firmantes del convenio, para garantizar la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidades reconocido en la Constitución Española y en el Estatuto de los Trabajadores, quieren dejar constancia del rechazo de actitudes que limiten las oportunidades y generen desigualdades ya sean por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género, nacimiento, origen racial o étnico, religión, edad, discapacidad, enfermedad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Para ello se deberán elaborar planes de igualdad en las empresas de cincuenta o más trabajadores.

Estos planes de igualdad, que deberán negociarse con la representación legal creando comisiones de igualdad paritarias, con la elaboración del diagnóstico de situación, medidas de evaluación y seguimiento, para evitar discriminaciones y garantizar igualdad de oportunidades. En caso de discrepancias en la negociación de los planes de igualdad, será la comisión paritaria la que resuelva. Los planes de igualdad deberán registrarse en el registro oficial.

Entre las medidas para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, se encuentran:

- El Acceso al empleo. Nadie podrá ser discriminado directa o indirectamente por razón de sexo, orientación sexual o identidad de género, nacimiento, origen racial o étnico, religión, edad, discapacidad, enfermedad, lengua o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en el acceso al trabajo.
- Retribución. Para un mismo trabajo o para un trabajo al que se atribuye un mismo valor se eliminará la discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, en el conjunto de los elementos y condiciones de la retribución. En la fijación de los niveles retributivos, tablas salariales y determinación de complementos salariales y extrasalariales velarán especialmente por la aplicación de este principio de igualdad retributiva por razón de sexo.

Violencia y acoso sexual: Las organizaciones firmantes desarrollarán a través del acuerdo en el marco de la Comisión establecida en el artículo anterior, iniciativas generales de actuación y recomendaciones para evitar prácticas de violencia y acoso sexual en el trabajo dentro del ámbito de aplicación de este Convenio.

Las empresas y personas trabajadoras, afectadas por este convenio manifiestan que la violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género). Esta violencia es una de las expresiones más graves de la discriminación y de la situación de desigualdad entre mujeres y hombres y su erradicación precisa de profundos cambios sociales y de actuaciones integrales en distintos ámbitos, incluyendo el ámbito laboral.

En este sentido a las trabajadoras que tengan la consideración de víctimas de violencia de géneros, se les facilitarán, entre otros, los siguientes derechos:

- Derecho a la reducción de la jornada laboral, con reducción proporcional del salario.
- Derecho a la reordenación del tiempo de trabajo a través de la adaptación del horario o aplicación del horario flexible.
- Derecho preferente al cambio de centro de trabajo si ello fuera posible, con reserva del puesto de trabajo por un periodo de 6 meses.
- Derecho a la suspensión y excedencia de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo, durante seis meses, salvo que se prorrogase la suspensión por resolución judicial.
- Derecho a la extinción del contrato de trabajo con derecho a las prestaciones por desempleo, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social.

Para acceder a estos derechos las trabajadoras tendrán que tener acreditada judicial o administrativamente la consideración de violencia de género y comunicarlo de manera fehaciente a la dirección de la Empresa.

Las empresas asumen como propios los principios de no discriminación e igualdad de trato a las personas LGTBI, evitando toda conducta, en el ámbito laboral, que atente al respeto y la dignidad personal, promoverán la inclusión de estas materias dentro de los planes de formación en igualdad que realizan las empresas.

Desconexión digital

Se fomentará la desconexión digital una vez finalizada la jornada laboral: no responder al teléfono, a los correos electrónicos o mensajes profesionales de cualquier otro tipo, etc. fuera de su horario de trabajo.

Artículo 21 Bis. Flexibilidad horaria y Adaptación de la Jornada de trabajo

En el ánimo de armonizar la conciliación y la competitividad de la empresa y siempre que el trabajador o trabajadora justifique su necesidad, podrá acordarse flexibilidad horaria a la entrada, salida u horas de comidas con tiempo de presencia obligada en el centro de trabajo.

Las personas trabajadoras, en ausencia de acuerdo con la empresa, podrán solicitar la adaptación de la duración, distribución de su jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación dentro del horario laboral de la empresa, en relación con las necesidades de las personas trabajadoras y las necesidades organizativas y/o productivas de la compañía.

Artículo 21 Ter. Licencias retribuidas.

En relación a los permisos retribuidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores.

La persona trabajadora, previo aviso y justificación, tendrá derecho a un permiso retribuido en los siguientes casos:

- A) Consulta médica de especialistas: Por 16 horas anuales, debiendo la persona trabajadora presentar posteriormente justificante médico que indique la hora de la cita y la hora de salida de la consulta del especialista. Esta licencia retribuida es exclusivamente para consultas médicas de especialistas para la propia persona trabajadora y no para familiares.
- B) Asistencia a consulta médica general o de cabecera; por 12 horas anuales. Este derecho podrá ser utilizado, además de para la propia persona trabajadora, para el acompañamiento de consulta médica o de especialista, a cónyuges, familiares ascendientes de primer grado de consanguinidad o afinidad o para hijos e hijas de hasta 16 años de edad o para asuntos escolares para hijos e hijas de hasta 16 años de edad o que sufran una discapacidad certificada cualquiera que sea su edad. En ningún caso el ejercicio del derecho excederá de las 12 horas por empleado/a y año.

Artículo 22 Contratación y empleo

Se estudiarán medidas para un mayor acceso de las mujeres a todas las profesiones, de cara a un equilibrio profesional e ir eliminando la segregación ocupacional.

Se utilizarán los informes estadísticos sobre el sector como instrumento para detectar posibles situaciones de desequilibrio. Se elaborará un programa de acciones positivas ajustadas a la situación laboral de cada empresa.

Se potenciará la no discriminación de la mujer en el empleo así como el derecho a una igualdad de oportunidades efectiva entre hombres y mujeres.

Artículo 23 Excedencias

1. Las personas trabajadoras en situación de excedencia por razón de cuidado de hijos volverán a la situación de activo, además de en los supuestos previstos en la legislación vigente, en la misma plaza de origen, dentro del mes siguiente a solicitarlo, cuando el retorno se funde en la apertura formal de proceso de separación, nulidad o divorcio o en haberse inscrito la baja en el Registro Oficial de Parejas de Hecho.

2. Las vacantes producidas por la solicitud de las excedencias anteriores podrán ser cubiertas por interinos. El así contratado podrá cubrir directamente la vacante producida por el excedente o la que se derive de la cobertura temporal de aquélla por alguna persona trabajadora de la empresa. El reingreso del excedente producirá la extinción del contrato del interino y, en su caso, la vuelta del suplente a su puesto de origen.

Artículo 24 Acumulación de lactancia

En los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d) del Estatuto de los trabajadores, las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, para el cuidado del lactante

hasta que este cumpla nueve meses. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples.

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en este artículo.

En este sentido, las personas trabajadoras podrán sustituir el derecho a una hora de ausencia del trabajo para el cuidado del lactante de un hijo menor de nueve meses, acumulando en su lugar el disfrute continuado en 14 días laborales. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en caso de parto, adopción o acogimiento múltiples.

Este permiso es un derecho inherente de ambos progenitores que podrá cogerse o disfrutarse en cualquier momento hasta que el lactante cumpla doce meses. La persona trabajadora, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de cuidado del lactante.

Artículo 25 Teletrabajo

Se establece la posibilidad organizativa de pactar tiempos de teletrabajo durante la semana en los puestos y centros de trabajo que lo posibiliten. Las condiciones del teletrabajo se negociarán con cada trabajador afectado.

La participación en el régimen de Teletrabajo se realizará con carácter voluntario y previo acuerdo entre empleado y empresa.

Las personas trabajadoras sujetas a este sistema de trabajo tienen el mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo de la carrera profesional que cualquier otra persona que trabaje en la empresa. Asimismo, tendrán los mismos derechos, incluidos los de representación colectiva, que el resto de empleados.

CAPITULO VI- REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 26 Faltas y Sanciones

La empresa podrá sancionar las acciones u omisiones punibles en que incurran las personas trabajadoras de acuerdo con la graduación de las faltas y sanciones que se establecen en el presente texto.

Artículo 27 Clasificación de faltas

Toda falta cometida por una persona trabajadora se clasificará atendiendo a su importancia, en leve, grave, o muy grave.

Artículo 28 Faltas leves

Se considerarán faltas leves las siguientes:

1. La suma de faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cuando exceda de quince minutos en un mes.
2. No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.
3. Pequeños descuidos en la conservación de los géneros o del material de la empresa.
4. No comunicar a la empresa cualquier cambio de domicilio.
5. Las discusiones con otras personas trabajadoras dentro de las dependencias de la empresa, siempre que no sea en presencia del público.
6. El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se originase perjuicio grave a la empresa o hubiere causado riesgo a la integridad de las personas, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

7. Falta de aseo y limpieza personal cuando sea de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la empresa.
8. No atender al público con la corrección y diligencia debidos.
9. Faltar un día de trabajo sin la debida autorización o causa justificada.

Artículo 29 Faltas graves

Se considerarán como faltas graves las siguientes:

1. La suma de faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo cuando exceda de treinta minutos en un mes.
2. La desobediencia a la Dirección de la empresa o a quienes se encuentren con facultades de dirección u organización en el ejercicio regular de sus funciones en cualquier materia de trabajo. Si la desobediencia fuese reiterada o implicase quebranto manifiesto de la disciplina en el trabajo o de ella se derivase perjuicio para la empresa o para las personas podrá ser calificada como falta muy grave.
3. Descuido importante en la conservación de los géneros o del material de la empresa.
4. Simular la presencia de otra persona trabajadora, fichando o firmando por él.
5. Las discusiones con personas trabajadoras en presencia del público o que trascienda a este.
6. Emplear para uso propio artículos, enseres o prendas de la empresa, o sacarlos de las instalaciones o dependencias de la empresa a no ser que exista autorización.
7. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada laboral.
8. La inasistencia al trabajo sin la debida autorización o causa justificada de dos días en seis meses.
9. La comisión de tres faltas leves, aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción o amonestación por escrito.

Artículo 30 Faltas muy graves

Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1. Faltar más de dos días al trabajo sin la debida autorización o causa justificada en un año.
2. La simulación de enfermedad o accidente.
3. El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los otros trabajadores o con cualquier otra persona durante el trabajo, o hacer negociaciones de comercio o industria por cuenta propia o de otra persona sin expresa autorización de la empresa, así como la competencia desleal en la actividad de la misma.
4. Hacer desaparecer, inutilizar o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinarias, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la empresa.
5. El robo, hurto o malversación cometidos tanto a la empresa como a los compañeros o compañeras de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa o durante la jornada laboral en cualquier otro lugar.
6. Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la empresa, o revelar a personas extrañas a la misma el contenido de estos.
7. Originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.
8. Falta notoria de respeto o consideración al público.
9. Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los Jefes o a sus familiares, así como a los compañeros o compañeras y subordinados.
10. Toda conducta, en el ámbito laboral, que atente gravemente al respeto de la intimidad y dignidad mediante la ofensa, verbal o física, de carácter sexual. Si la referida conducta es llevada a cabo prevaleciendo de una posición jerárquica, supondrá una circunstancia agravante de aquella.

11. La comisión por un superior de un hecho arbitrario que suponga la vulneración de un derecho la persona trabajadora legalmente reconocido, de donde se derive un perjuicio grave para el subordinado.
12. La continuada y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que pueda afectar al proceso productivo e imagen de la empresa.
13. La embriaguez habitual o toxicomanía en jornada laboral siempre y cuando repercutan negativamente en el trabajo. El estado de embriaguez o la ingestión de estupefacientes manifestados una sola vez serán constitutivos de falta grave.
14. Disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal de su trabajo, siempre que no esté motivada por derecho alguno reconocido por las Leyes.
15. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de los seis meses siguientes de haberse producido la primera.

Artículo 31 Sanciones

Corresponde a la Dirección de la empresa la facultad de imponer sanciones en los términos estipulados en el presente convenio. La sanción de las faltas leves, graves y muy graves requerirá comunicación escrita a la persona trabajadora, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan.

Para la imposición de sanciones se seguirán los trámites previstos en la legislación general.

Artículo 32 Sanciones máximas

Las sanciones que podrán imponerse en cada caso, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, serán las siguientes:

- 1) Por faltas leves: Amonestación verbal. Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta tres días.
- 2) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- 3) Por faltas muy graves: Desde la suspensión de empleo y sueldo de dieciséis a sesenta días hasta la rescisión del contrato de trabajo en los supuestos en que la falta fuera calificada en su grado máximo.

Artículo 33 Prescripción

La facultad de la Dirección de la empresa para sancionar prescribirá para las faltas leves a los diez días, para las faltas graves a los veinte días y para las muy graves a los sesenta días a partir de la fecha en que aquella tuvo conocimiento de su comisión y, en cualquier caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO VII- DERECHOS Y REPRESENTACIÓN SINDICAL

Artículo 34 Acción sindical en la empresa

La acción sindical en la empresa se regulará por lo dispuesto en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical de 2 de Agosto de 1985.

Artículo 35 Sindicatos

Las empresas respetarán el derecho de todas las personas trabajadoras a sindicarse libremente, admitirán que las personas trabajadoras afiliados a un Sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas, no podrán sujetar el empleo de una persona trabajadora a la condición de que se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a una persona trabajadora o perjudicarle de cualquier otra forma a causa de su afiliación o su actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que disponga de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que esta sea distribuida fuera de las horas de trabajo y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Los miembros de los Comités de Empresa, podrán acumular su crédito horario, en uno o varios miembros.

La representación legal de las personas trabajadoras tendrá una cuenta de correo electrónico de la empresa con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones en la misma.

En los centros de trabajo existirán tableros de anuncio en los que los Sindicatos debidamente implantados podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copias de las mismas previamente a la dirección o titularidad del centro.

Artículo 36 Cuota sindical

A requerimiento de las personas trabajadoras afiliados a los Sindicatos que ostentan la representación a que se refiere este apartado, las empresas descontarán en la nómina mensual de las personas trabajadoras el importe de la cuota sindical correspondiente.

La persona trabajadora interesada en la realización de tal operación remitirá, a la dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, el sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta bancaria, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las empresas efectuarán las antedichas detracciones salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la empresa entregará copia de las transferencias realizadas de los descuentos de la cuota sindical y de las personas trabajadoras a los que corresponden, a los respectivos sindicatos.

Artículo 37 Participación en las negociaciones colectivas

A los Delegados Sindicales o miembros del Comité de Empresa y cargos de relevancia regional de las Centrales Sindicales reconocidas en el contexto del presente Convenio implantadas nacionalmente, y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como personas trabajadoras en activo de alguna empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la empresa este afectada por la negociación en cuestión.

CAPITULO VIII- CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 38 Grupos profesionales

El presente artículo sobre clasificación profesional, que surtió efectos a partir del 1 de abril de 2013, establece un sistema por grupos profesionales en virtud de los criterios establecidos en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación, incluyendo en cada Grupo diversas categorías profesionales para orientar a la correcta adaptación, así como distintas funciones y especialidades profesionales.

La estructura de encuadramiento profesional del convenio colectivo consta de 5 Grupos Profesionales que acumulan divisiones funcionales, estableciéndose la movilidad funcional de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores.

El sistema retributivo se diseña por niveles salariales en cada Grupo Profesional.

Los complementos "Ex categoría" y "Ex antigüedad" generados en la Disposición Transitoria 4ª del Convenio Colectivo 01/04/2013-31/03/2015 publicado en el BOCM el 23/04/2014, tendrán carácter permanente para aquellos trabajadores y trabajadoras que a 31/03/2013 hubieran generado su derecho como consecuencia de la adaptación a este sistema de clasificación profesional.

CAPITULO IX- COMISIONES

Artículo 39 Comisión Paritaria: De la interpretación y cumplimiento de este Convenio

- 1) Se crea la Comisión Mixta y Paritaria del Convenio como organismo de interpretación, arbitraje, vigilancia de su cumplimiento y reestructuración del sector. La propia comisión elaborará un procedimiento regulador para los supuestos de arbitraje.

- 2) La Comisión Mixta Paritaria se compondrá de un Secretario y cuatro (dos y dos) Vocales como máximo, con representación igual de empresarios y personas trabajadoras, así como de los suplentes y asesores respectivos.
- 3) Los miembros de la Comisión Mixta Paritaria designaran al Secretario y fijaran el domicilio de la misma.
- 4) Los vocales empresarios serán elegidos por la Asociación de Empresas del Comercio e Industria del Metal de Madrid (A.E.C.I.M.) y los vocales trabajadores pertenecerán uno a CCOO Industria de Madrid y otro a UGT-FICA Federación de Industria, Construcción y Agro de Madrid.
- 5) Los asesores y suplentes serán designados libremente por cada una de las representaciones.
- 6) La Comisión Mixta Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.
- 7) Además de las competencias generales de interpretación, aplicación y seguimiento del Convenio, y sin perjuicio de las normas generales de procedimiento administrativo y procesal, la Comisión Mixta podrá funcionar a instancia de parte como órgano arbitraje o de mediación en los conflictos colectivos derivados de la aplicación del Convenio.
- 8) Interpretación de la conversión en materia de clasificación profesional por grupos.
- 9) La Comisión Mixta Paritaria se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al trimestre y extraordinariamente cuando las circunstancias lo aconsejen y así lo solicite una de las partes.
- 10) Durante la vigencia del presente Convenio, la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia, llevará a cabo los estudios necesarios para confeccionar el censo del sector del Comercio del Metal.
Tales estudios deberán estar concluidos con antelación suficiente como para que sus resultados sirvan de base al futuro Convenio que sustituya al presente, e incluirán la distribución de las empresas por subsectores, número de personas trabajadoras por empresa y otros datos de interés.
- 11) Si durante la vigencia del Convenio se produjeran acuerdos de negociación colectiva de carácter nacional y/o sectorial aplicables a las empresas del sector, la Comisión Mixta Paritaria valorará y adoptará, en su caso, las medidas necesarias para su incorporación al texto del Convenio.

Artículo 40 Comisiones de estudio

Creación de comisiones de estudio en las siguientes materias: salud laboral y políticas de igualdad.

CAPITULO X - DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 41 Uniformes y reposición de prendas

A las personas trabajadoras que presten sus servicios en secciones cuyo trabajo implique un desgaste de prendas superior al normal, así como a todo el personal subalterno, se les facilitarán monos o prendas adecuadas al trabajo que realicen, al menos una vez al año.

Las empresas deberán proveer de ropa y calzado impermeable al personal que habitualmente haya de realizar el trabajo a la intemperie.

Las prendas de trabajo no se considerarán propiedad la persona trabajadora y para su reposición deberá entregar la prenda usada.

Las empresas podrán exigir que las prendas lleven grabadas el nombre o anagramas de las mismas y de la sección a que pertenezca la persona trabajadora y los gastos que se originen por este motivo correrán a cargo de la empresa.

Artículo 42 Concurso de Acreedores

En los casos de solicitarse la declaración de concurso de acreedores de la empresa se notificará al Comité de Empresa o Delegados y Delegadas de Personal en el momento de su aceptación a trámite por el

Juzgado correspondiente. Asimismo, la información relativa a los Administradores Concursales nombrados.

Artículo 43 Conductores

Las personas trabajadoras que ocupen el puesto de trabajo de conductor/a, que no presten servicios durante la totalidad de la jornada con vehículos con carnet de clase "D" y "E", percibirán el salario correspondiente al nivel salarial 5.1 y sólo percibirá un incremento del 9% de su salario por el tiempo realmente trabajado en tales vehículos.

En los casos de retirada del carnet de conducir a las personas trabajadoras que ocupen el puesto de trabajo de conductor/a, la empresa asegurará un puesto de trabajo, en las siguientes condiciones:

- a) Que la retirada del carnet, lo sea por un período no superior a los seis meses.
- b) Que el hecho causante de la retirada haya tenido lugar conduciendo un vehículo al servicio de la empresa y en acto de trabajo.
- c) Durante el período en que la persona trabajadora este con el carnet retirado, percibirá el salario correspondiente al puesto de trabajo que este desempeñando.

Artículo 44 Legislación aplicable

En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y de manera subsidiaria respetando el principio de jerarquía normativa, a los acuerdos que puedan firmarse para la renovación del Acuerdo para la sustitución de la Ordenanza de Comercio de 21 de marzo de 1996, publicada en el B.O.E. de 9 de abril de 1996.

Sobre Salud Laboral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995 de 8 de noviembre).

Todo ello en base a lo indicado en artículo 3 del Estatuto de los trabajadores en base al principio de jerarquía normativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera

Las partes firmantes de este Convenio que tiene carácter normativo acuerdan someterse para la solución extrajudicial de conflictos al Instituto Regional de Mediación y Arbitraje de la Comunidad de Madrid y a los procedimientos regulados en el Acuerdo Interprofesional sobre creación del Sistema de Solución Extrajudicial de Conflictos de dicho Instituto Regional de Mediación y Arbitraje.

Disposición Adicional Segunda

La formación es un elemento imprescindible para la evolución profesional y competitividad de las personas trabajadoras y empresas del Sector del Metal en nuestra Comunidad Autónoma. Al efecto de su desarrollo, administración y mejora constante, se constituye al amparo de la Ley 30/2015 de 9 de septiembre por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral y del R.D. 395/2007 de 23 de Marzo por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo y cualquier normativa posterior que regule, modifique o sustituya al mismo, una Comisión de Formación para el Sector en Madrid que tendrá la naturaleza de una estructura paritaria sectorial, desarrollando específicamente todas las funciones recogidas en el artículo 26 de la citada norma.

Esta Comisión será responsable del diseño estratégico, planificación, programación y difusión de la oferta formativa para el Sector en la Comunidad de Madrid y asumirá las relaciones institucionales y competencia que establezcan los órganos competentes estatales, autonómicos o municipales que afecten al ámbito objetivo y funcional de este convenio.

La Comisión se encuadra en la estructura paritaria constituida al amparo de la negociación colectiva del Sector en el ámbito estatal, acogiéndose a lo establecido en materia de formación continua en el Acuerdo Estatal del Sector del Metal, suscrito entre CONFEMETAL, CC OO y UGT, asumiendo las obligaciones y competencias derivadas de los acuerdos estatales en el ámbito autonómico. Asimismo, asumirá las competencias derivadas del Diálogo Social en la Comunidad de Madrid entre CEIM, CCOO y UGT que afecte al Sector definido en el presente Convenio Colectivo.

La comisión de trabajo tendrá carácter paritario entre la representación empresarial y sindical. La comisión se constituirá y comenzará sus actividades después de la firma del presente Convenio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera

Las tablas salariales contenidas en el anexo serán de cumplimiento para todas las empresas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio.

Los atrasos derivados de la aplicación del presente Convenio para los primeros nueve meses de vigencia del Convenio (01/04/2024 a 31/12/2024), excepto lo dispuesto para dietas que se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio, deberán abonarse en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de su publicación en el BOCM.

Se dará tratamiento excepcional para aquellas empresas que acrediten, objetiva y fehacientemente, situación de pérdidas o déficit durante dos ejercicios, considerando dentro de estos el ejercicio en curso, las cuales negociarán en su ámbito las condiciones salariales específicas.

Con objeto de dar un tratamiento homogéneo a la situación que pueda derivarse de este acuerdo, las empresas en esta situación deberán seguir los siguientes trámites:

1. Presentar la petición al presidente de la comisión paritaria y a los representantes de las personas trabajadoras en un plazo máximo de noventa días naturales a contar a partir de la publicación del Convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
2. Acreditar, con la documentación pertinente, la situación origen de la petición en un plazo máximo de quince días naturales a contar desde la fecha de la petición.

Cumplidos estos trámites la comisión paritaria determinará la procedencia o improcedencia de la solicitud, para lo cual deben cumplirse, sucesivamente, las siguientes condiciones:

- a) Que la comisión paritaria compruebe, por los medios que estime oportunos, la realidad de la situación presentada.
- b) A petición de cualquiera de las partes, o en supuestos de desacuerdo, podrá solicitarse el informe de un censor jurado de cuentas a aquellas empresas que cuenten con una plantilla superior a 25 personas trabajadoras.

En caso de informe favorable por parte de la comisión paritaria, se establece un plazo de quince días naturales para que los representantes de las personas trabajadoras y la dirección de la empresa acuerden el porcentaje de incremento sobre las tablas salariales del año anterior que proceda aplicar para cada caso. Agotado este plazo sin acuerdo, la comisión paritaria decidirá.

Para todos los años de vigencia del Convenio serán aplicables las condiciones de tratamiento excepcional anteriormente establecidas.

Disposición Transitoria Segunda

Las empresas que con el debido reconocimiento de la Comisión Paritaria de Vigilancia se descuelguen de la revisión salarial de alguno de los años de vigencia del Convenio, deberán eliminar las diferencias salariales existentes en el siguiente año de vigencia del mismo mediante el cumplimiento sucesivo de las siguientes condiciones:

- a) Efectuarán para 2025 la misma subida, en términos absolutos, que la correspondiente a las empresas en situación normal.
- b) Reducirán al 50 por 100 de su diferencia en tablas a partir del 1 de agosto de 2025.
- c) Se igualarán definitivamente a partir del 1 de agosto del año 2026 a las condiciones del Convenio en vigor en dicha fecha.

Disposición Transitoria Tercera

Durante la vigencia del presente Convenio se crean otras dos Comisiones de trabajo:

- Comisión técnica de absentismo de carácter paritario, que analice y realice un diagnóstico del mismo en las empresas del sector, tomando como referencia los niveles promedio de la

Comunidad Autónoma, por sector de actividad y por tamaño de la empresa, sirviendo estos promedios como referencia inicial, orientando las políticas de las empresas a reducir sus niveles de absentismo por debajo de los niveles promedio de referencia, para así conseguir la reducción de los niveles de absentismo en las empresas.

- Comisión técnica para la actualización de los Grupos Profesionales incluido en el Convenio Colectivo, así durante la vigencia del presente convenio las partes se comprometen a trabajar conjuntamente para adecuar la denominación de las antiguas categorías profesionales a unas más acordes con las titulaciones y profesiones actuales. Este proceso de adecuación se llevará a cabo con el objetivo de modernizar el sistema de clasificación profesional y garantizar su adaptación a las necesidades actuales del sector.

Disposición transitoria cuarta

Tras la publicación el pasado 9 de octubre de 2024 del Real Decreto 1026/2024 que desarrolla el artículo 15 de la Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, las partes acuerdan a continuación de la firma de este convenio colectivo, la constitución de una Comisión Negociadora para afrontar la negociación de lo recogido en dicha norma y por tanto negociar (i) un conjunto planificado de medidas y recursos para alcanzar la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y el (ii) Protocolo de actuación frente al acoso y la violencia contra las personas LGTBI.

CLÁUSULA DEROGATORIA

El presente Convenio Colectivo deroga en su totalidad al firmado por las partes y registrado por la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid el 15 de septiembre de 2022 (BOCM del 1 de octubre de 2022).

ANEXO I

EPÍGRAFES DE LA CNAE-2025 Y EQUIPARACIÓN CON LOS CNAE DE 2009, DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN FUNCIONAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE COMERCIO DEL METAL**CNAE 2025**

- 46.18 Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de otros productos específicos
- 46.43 Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos
- 46.47 Comercio al por mayor de muebles para el hogar, oficinas y establecimientos comerciales, alfombras y aparatos de iluminación
- 46.48 Comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería
- 46.49 Comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico
- 46.50 Comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
- 46.61 Comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas
- 46.62 Comercio al por mayor de máquinas herramienta
- 46.63 Comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil
- 46.64 Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo
- 46.71 Comercio al por mayor de vehículos de motor
- 46.83 Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios
- 46.84 Comercio al por mayor de equipos y suministros de ferretería, fontanería y calefacción
- 46.87 Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho
- 46.89 Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
- 47.40 Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
- 47.52 Comercio al por menor de ferretería, materiales de construcción, pinturas y vidrio
- 47.54 Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos
- 47.55 Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación, vajilla y otros artículos de uso doméstico
- 47.63 Comercio al por menor de artículos deportivos
- 47.69 Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos n.c.o.p.
- 47.74 Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos
- 47.77 Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería
- 47.78 Comercio al por menor de otros productos nuevos
- 47.79 Comercio al por menor de artículos de segunda mano
- 47.81 Comercio al por menor de vehículos de motor
- 47.91 Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor no especializado
- 47.92 Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
- 61.20 Actividades de reventa de telecomunicaciones y servicios de intermediación para telecomunicaciones
- 61.90 Otras actividades de telecomunicaciones
- 62.90 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática
- 77.11 Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros

- 77.12 Alquiler de camiones
- 77.21 Alquiler de artículos de ocio y deportivos
- 77.22 Alquiler de efectos personales y artículos de uso doméstico
- 77.31 Alquiler de maquinaria y equipo de uso agrícola
- 77.32 Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil
- 77.33 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina y ordenadores
- 77.39 Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.
- 95.40 Actividades de intermediación para reparación y mantenimiento de ordenadores, artículos personales y enseres domésticos y vehículos de motor y motocicletas.

Se realiza una equiparación de los antiguos CNAES 2009 con la nueva clasificación de los CNAES 2025

CNAE 2009	TÍTULO_CNAE 2009	CNAE 2025	TÍTULO_CNAE 2025
45.11	Venta de automóviles y vehículos de motor ligeros	46.18	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de otros productos específicos
45.11	Venta de automóviles y vehículos de motor ligeros	46.71	Comercio al por mayor de vehículos de motor
45.11	Venta de automóviles y vehículos de motor ligeros	47.81	Comercio al por menor de vehículos de motor
45.11	Venta de automóviles y vehículos de motor ligeros	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
45.19	Venta de otros vehículos de motor	46.18	Actividades de intermediarios del comercio al por mayor de otros productos específicos
45.19	Venta de otros vehículos de motor	46.71	Comercio al por mayor de vehículos de motor
45.19	Venta de otros vehículos de motor	47.81	Comercio al por menor de vehículos de motor
45.19	Venta de otros vehículos de motor	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
46.43	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos	46.43	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos
46.43	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos	46.49	Comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico
46.43	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos	46.64	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo
46.43	Comercio al por mayor de aparatos electrodomésticos	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.47	Comercio al por mayor de muebles, alfombras y aparatos de iluminación	46.47	Comercio al por mayor de muebles para el hogar, oficinas y establecimientos comerciales, alfombras y aparatos de iluminación
46.47	Comercio al por mayor de muebles, alfombras y aparatos de iluminación	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.48	Comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería	46.48	Comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería
46.48	Comercio al por mayor de artículos de relojería y joyería	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.49	Comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico	46.49	Comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico
46.49	Comercio al por mayor de otros artículos de uso doméstico	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.51	Comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos	46.50	Comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
46.51	Comercio al por mayor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.52	Comercio al por mayor de equipos electrónicos y de telecomunicaciones y sus componentes	46.50	Comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
46.52	Comercio al por mayor de equipos electrónicos y de telecomunicaciones y sus componentes	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.61	Comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas	46.61	Comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas
46.61	Comercio al por mayor de maquinaria, equipos y suministros agrícolas	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.62	Comercio al por mayor de máquinas herramienta	46.62	Comercio al por mayor de máquinas herramienta
46.62	Comercio al por mayor de máquinas herramienta	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.63	Comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil	46.63	Comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil
46.63	Comercio al por mayor de maquinaria para la minería, la construcción y la ingeniería civil	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.64	Comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil y de máquinas de coser y tricotar	46.64	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo
46.64	Comercio al por mayor de maquinaria para la industria textil y de máquinas de coser y tricotar	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.65	Comercio al por mayor de muebles de oficina	46.47	Comercio al por mayor de muebles para el hogar, oficinas y establecimientos comerciales, alfombras y aparatos de iluminación
46.65	Comercio al por mayor de muebles de oficina	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.66	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de oficina	46.50	Comercio al por mayor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
46.66	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de oficina	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.69	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo	46.64	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo
46.69	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.73	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	46.83	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios

CNAE 2009	TÍTULO_CNAE 2009	CNAE 2025	TÍTULO_CNAE 2025
46.73	Comercio al por mayor de madera, materiales de construcción y aparatos sanitarios	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.74	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	46.84	Comercio al por mayor de equipos y suministros de ferretería, fontanería y calefacción
46.74	Comercio al por mayor de ferretería, fontanería y calefacción	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
46.77	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	46.87	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho
46.77	Comercio al por mayor de chatarra y productos de desecho	46.89	Otro comercio al por mayor especializado n.c.o.p.
47.41	Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados	47.40	Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
47.41	Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.42	Comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	47.40	Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
47.42	Comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.43	Comercio al por menor de equipos de audio y vídeo en establecimientos especializados	47.40	Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones
47.43	Comercio al por menor de equipos de audio y vídeo en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.52	Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados	47.52	Comercio al por menor de ferretería, materiales de construcción, pinturas y vidrio
47.52	Comercio al por menor de ferretería, pintura y vidrio en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.54	Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados	47.54	Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos
47.54	Comercio al por menor de aparatos electrodomésticos en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.59	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados	47.52	Comercio al por menor de ferretería, materiales de construcción, pinturas y vidrio
47.59	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados	47.55	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación, vajilla y otros artículos de uso doméstico
47.59	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados	47.69	Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos n.c.o.p.
47.59	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.74	Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados	47.74	Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos
47.74	Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.77	Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados	47.77	Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería
47.77	Comercio al por menor de artículos de relojería y joyería en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.78	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados	47.55	Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación, vajilla y otros artículos de uso doméstico
47.78	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados	47.63	Comercio al por menor de artículos deportivos
47.78	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados	47.69	Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos n.c.o.p.
47.78	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados	47.74	Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos
47.78	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados	47.78	Comercio al por menor de otros productos nuevos
47.78	Otro comercio al por menor de artículos nuevos en establecimientos especializados	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
47.79	Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos	47.79	Comercio al por menor de artículos de segunda mano
47.79	Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos	47.91	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor no especializado
47.79	Comercio al por menor de artículos de segunda mano en establecimientos	47.92	Actividades de servicios de intermediación para el comercio al por menor especializado
61.90	Otras actividades de telecomunicaciones	61.20	Actividades de reventa de telecomunicaciones y servicios de intermediación para telecomunicaciones
61.90	Otras actividades de telecomunicaciones	61.90	Otras actividades de telecomunicaciones
62.09	Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática	62.90	Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática
77.21	Alquiler de artículos de ocio y deportivos	77.21	Alquiler de artículos de ocio y deportivos
77.29	Alquiler de otros efectos personales y artículos de uso doméstico	77.22	Alquiler de efectos personales y artículos de uso doméstico
77.31	Alquiler de maquinaria y equipo de uso agrícola	77.31	Alquiler de maquinaria y equipo de uso agrícola
77.32	Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil	77.32	Alquiler de maquinaria y equipo para la construcción e ingeniería civil
77.33	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluidos ordenadores	77.33	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina y ordenadores
77.39	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.	77.11	Alquiler de automóviles y vehículos de motor ligeros
77.39	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.	77.12	Alquiler de camiones
77.39	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.	77.39	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles n.c.o.p.

ANEXO II

GRUPOS PROFESIONALES

CRITERIOS GENERALES

1. La Clasificación Profesional se efectúa atendiendo fundamentalmente a los criterios de aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.
2. La clasificación se realiza en Grupos Profesionales, que a su vez pueden contener Divisiones Funcionales, y por interpretación y aplicación de criterios generales objetivos y por las tareas y funciones básicas más representativas que desarrollen las personas trabajadoras.
3. En caso de concurrencia en un puesto de trabajo de tareas básicas correspondientes a diferentes Grupos Profesionales, la clasificación se realizará en función de las actividades propias del Grupo Profesional superior. Este criterio de clasificación no supondrá que se excluya en los puestos de trabajo de cada Grupo Profesional la realización de tareas complementarias que sean básicas para puestos clasificados en Grupos Profesionales inferiores.
4. Los criterios de definición de los grupos profesionales, y en su caso de las divisiones funcionales, se acomodan a reglas comunes para todas las personas trabajadoras, garantizando la ausencia de discriminación directa o indirecta entre hombres y mujeres.
5. Los factores que influyen en la clasificación profesional de los trabajadores y que, por tanto, indican la pertenencia de cada uno de estos a un determinado Grupo Profesional, según los criterios determinados en el artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores, son los siguientes:
 - a. Conocimientos
Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta, además de la formación básica necesaria para poder cumplir correctamente el cometido, el grado de conocimiento y experiencia adquiridos, así como la dificultad en la adquisición de dichos conocimientos o experiencias.
 - b. Iniciativa
Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta el mayor o menor grado de dependencia a directrices o normas para la ejecución de la función.
 - c. Autonomía
Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta la mayor o menor dependencia jerárquica en el desempeño de la función que se desarrolle.
 - d. Responsabilidad
Factor para cuya valoración deberá tenerse en cuenta tanto el grado de autonomía de acción del titular de la función, como el grado de influencia sobre los resultados e importancia de la gestión.
 - e. Mando
Factor que tendrá en cuenta el conjunto de tareas de planificación, organización, control y dirección de las actividades de otros, asignadas por la dirección de la empresa, que requieren de los conocimientos para comprender, motivar y desarrollar a las personas que dependen jerárquicamente del puesto, teniendo en cuenta la naturaleza del colectivo y el número de personas sobre las que ejerce el mando.
 - f. Complejidad
Factor cuya valoración estará en función del mayor o menor número, así como del mayor o menor grado de integración del resto de los factores en la tarea o puesto encomendado.
6. Las categorías profesionales vigentes en el anterior convenio, que se muestran en las tablas de adaptación con carácter transitorio, se toman como referencia de integración en los Grupos profesionales, a título orientativo se mencionan en cada uno de los mismos, y se enumeran en Divisiones Funcionales definidas en los siguientes términos:
 - A. Técnico de Estructura
Es el personal con alto grado de cualificación, experiencia y aptitudes equivalentes a las que se pueden adquirir con titulaciones superiores y medias, realizando tareas de elevada cualificación y complejidad.

B. Técnicos

Es el personal que por sus cualificados conocimientos y/o experiencia supervisa o no la labor de otros trabajadores y trabajadoras y realiza tareas administrativas, comerciales, organizativas, de informática, de taller y, en general, las específicas de puestos de oficina, que permiten informar de la gestión, de la actividad económico-contable, coordinar labores productivas.

C. Empleados de Estructura

Es el personal que por sus conocimientos y/o experiencia realiza tareas administrativas, comerciales, organizativas, de informática y, en general, las específicas de puestos de oficina, que permiten informar de la gestión, de la actividad económico-contable, coordinar labores productivas o realizar tareas que comporten atención a las personas.

D. Empleados

Es el personal que realiza bajo supervisión tareas auxiliares administrativas, comerciales, organizativas, de informática y, en general, las específicas de puestos de oficina, que dan soporte a la gestión, a la actividad económico-contable, la realización de tareas auxiliares que comporten atención a las personas o en labores de mantenimiento, transporte u otras operaciones complementarias.

DESCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES

GRUPO PROFESIONAL 1

Criterios Generales

Las personas trabajadoras pertenecientes a este Grupo, tienen la responsabilidad directa en la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa, o realizan tareas técnicas de la más alta complejidad y cualificación. Toman decisiones o participan en su elaboración así como en la definición de objetivos concretos. Desempeñan sus funciones con un alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad.

Formación: Titulación universitaria de grado superior o conocimientos equivalentes reconocidos por la empresa, completados con estudios específicos y/o con una dilatada experiencia profesional consolidada en el ejercicio de su profesión.

Pertenecen a la división de <Técnicos de Estructura> a título orientativo, los siguientes:

- Licenciados/as
- Ingenieros/as
- Grado universitario
- Jefe/a de Personal, Ventas o Compras
- Encargado/a General
- Analista de sistemas

Tareas:

Ejemplos.- En este Grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

1. Supervisión y dirección técnica de un grupo de servicios o de la totalidad de los mismos.
2. Tareas de dirección técnica de alta complejidad y heterogeneidad, con elevado nivel de autonomía e iniciativa dentro de su campo, en funciones de investigación, control de calidad, definición de estrategias comerciales, administración, asesoría jurídico-laboral y fiscal, etc.
3. Tareas técnicas de muy alta complejidad y polivalencia, con el máximo nivel de autonomía e iniciativa dentro de su campo, pudiendo implicar asesoramiento en las decisiones fundamentales de la empresa.
4. Funciones consistentes en planificar, ordenar y supervisar un área, servicio o departamento de una empresa de dimensión media, o en empresas de pequeña dimensión, con responsabilidad sobre los resultados de la misma.
5. Gestión al frente de un establecimiento del que dependen sucursales en distintas plazas o quien asume la dirección superior de varias sucursales que radican en una misma plaza.

6. Responsabilidad y dirección de la explotación de un ordenador o de redes locales de servicios informáticos sobre el conjunto de servicios de procesos de datos en unidades de dimensiones medias.
7. Coordinación, supervisión, ordenación y/o dirección de trabajos heterogéneos o del conjunto de actividades dentro de un área, servicio o departamento.
8. Tareas de dirección de la gestión comercial con amplia responsabilidad sobre un sector geográfico delimitado.
9. Tareas que requieren conocimiento de las técnicas de organización del trabajo y del uso y posibilidades de los distintos tipos de ordenadores existentes, puede efectuar los estudios para la implantación o modificación del proceso de datos de una entidad y su progresiva aplicación a los distintos sectores de la misma.
10. Tareas de análisis de sistemas informáticos, consistentes en definir, desarrollar e implantar los sistemas mecanizados, tanto a nivel físico (hardware) como a nivel lógico (software).

Nivel Salarial: Este grupo profesional comprende los siguientes niveles salariales:

NIVEL 1 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Licenciados/as, Ingenieros/as, Jefe/a de Personal, Jefe/a de Ventas, Jefe/a de Compras, Encargado/a General, analista de Sistemas).

GRUPO PROFESIONAL 2

Criterios Generales

Son personas trabajadoras con un amplio grado de autonomía y responsabilidad realizan tareas complejas pero homogéneas, con objetivos globales definidos. Asimismo pueden realizar en virtud de la responsabilidad que le pueda ser atribuida tareas de supervisión, integración y coordinación.

Formación.- Titulación universitaria de grado medio, formación profesional de grado superior o conocimientos equivalentes equiparados por la empresa, completados con una experiencia dilatada en su sector profesional.

Este grupo profesional comprende la división funcional de <Técnicos>, a título orientativo, los siguientes:

- Ayudante técnico
- Jefe/a 1ª Administrativo
- Jefe/a de Almacén
- Analista de aplicaciones
- Programador/a de sistemas
- Delineante y rotulista
- Escaparatista
- Dibujante y proyectista
- Jefe/a de sucursal

Tareas:

Ejemplos.- En este Grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

1. Funciones que suponen la responsabilidad de ordenar, coordinar y supervisar la ejecución de tareas heterogéneas de comercialización, mantenimiento, administración, servicios, o tareas similares, o en cualquier agrupación de ellas, cuando las dimensiones de la empresa aconsejen tales agrupaciones.
2. Estar al frente de un almacén, teniendo a su cargo la reposición, recepción, conservación y marca de las mercancías, el registro de su entrada y salida, su distribución a las secciones, a sucursales, el cumplimiento de los pedidos, la ordenación de los muestrarios, o tareas similares.
3. Quien, provisto o no de poder, asume con plenas facultades la dirección o vigilancia de todas las funciones administrativas de una Empresa que las tenga organizadas o distribuidas en varias secciones.

4. Tareas de confección de toda clase de rótulos, carteles, escaparates y trabajos semejantes.
5. Tareas de alto contenido técnico consistentes en prestar soporte, con autonomía media y bajo directrices y normas que no delimitan totalmente la forma de proceder en funciones de investigación, control de calidad, vigilancia y control de procesos comerciales, desarrollo de proyectos sencillos, y tareas similares.
6. Tareas técnicas con dominio de los lenguajes de codificación propios del ordenador para formar programas de aplicación general.
7. Tareas que requieren conocimiento de las características del ordenador y de la organización del trabajo de la empresa, de acuerdo con el sistema establecido, estudia, prepara y supervisa la integración del trabajo en los programas de funcionamiento del ordenador.
8. Tareas de delineación de proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y detalle, partiendo de información recibida y realizando los tanteos necesarios a la vez que proporcionando las soluciones requeridas.

Nivel Salarial: Este grupo profesional comprende los siguientes niveles salariales:

NIVEL 2.1 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Jefe/a Administrativo de Primera)

NIVEL 2.2 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Jefe/a de Almacén, Jefe/a de Sucursal, Analista de aplicaciones, Programador/a de sistemas, Ayudantes técnicos, Dibujante y proyectista)

NIVEL 2.3 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Rotulista y delineante, escaparartista)

GRUPO PROFESIONAL 3

Criterios Generales

Son aquellas personas trabajadoras que, con un grado medio de autonomía y en un marco de instrucciones, realizan tareas que pueden exigir su desarrollo por parte de trabajadores encargados de su ejecución, Funciones que suponen, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas. Pueden suponer corresponsabilidad de mando.

Formación.- Titulación equiparable a ciclo formativo de grado medio o superior, y/o de módulo superior o conocimientos equivalentes reconocidos por la empresa y/o formación en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión.

Este grupo profesional comprende la división funcional de <Técnicos>, a título orientativo, los siguientes:

- Jefe/a de Sección Admvo
- Jefe/a de Grupo
- Jefe/a de Taller
- Programador/a de aplicaciones
- Visitador/a

Tareas:

Ejemplos.- En este Grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

1. Tareas que requieren capacitación técnica al frente de un taller auxiliar de la actividad principal de la Empresa, con mando sobre los profesionales de oficio y demás personal del mismo, pudiendo organizar y distribuir el trabajo.
2. Tareas realizadas fuera o dentro de los establecimientos de la empresa de gestión de visitas y encuestas de índole comercial, administrativa o de relaciones públicas.
3. Tareas que suponen el mando y/o supervisión de una de las secciones en las que el trabajo pueda estar dividido, con autoridad directa sobre los empleados a sus órdenes, según normas generales recibidas de un superior jerárquico.

4. Tareas que requieren el dominio de las técnicas y los lenguajes propios del ordenador para formar programas de instrucciones que ejecuten un programa.
5. Tareas técnicas administrativas o de organización de gestión.
6. Tareas de gestión comercial con responsabilidad sobre un sector geográfico delimitado y/o una gama específica de productos.

Nivel Salarial: Este grupo profesional comprende los siguientes niveles salariales:

NIVEL 3.1 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Jefe/a de Sección Admvo., Jefe/a de Grupo, Jefe/a de Taller, Programador/a de aplicaciones)

NIVEL 3.2 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Visitador/a)

GRUPO PROFESIONAL 4

Criterios Generales

Aquellas personas trabajadoras que realizan tareas que consisten en la ejecución de trabajos que, aunque se realizan bajo instrucciones precisas, requieren adecuados conocimientos profesionales y aptitudes prácticas y cuya responsabilidad está limitada por una supervisión sistemática.

Formación.- Titulación equiparable a Enseñanza Secundaria Obligatoria, ciclo formativo de grado medio o conocimientos equivalentes reconocidos por la empresa y/o formación en el puesto de trabajo o conocimientos adquiridos en el desempeño de la profesión.

Este grupo profesional comprende las siguientes divisiones funcionales y niveles salariales:

Este grupo profesional comprende la división funcional de <Empleados de Estructura>, a título orientativo, los siguientes:

- Contable, cajero/a, Oficial 1ª admvo./a
- Operador/a de ordenador
- Jefe/a de sección
- Practicante / ATS
- Dependiente/a Mayor
- Viajante
- Conductor/a "D" y "E"
- Encargado/a de establecimiento
- Corredor de plaza
- Oficial Admvo./a 2ª
- Dependiente/a 22 años

Tareas:

Ejemplos.- En este Grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son asimilables a las siguientes:

1. Redacción de correspondencia comercial, cálculo de precios a la vista de ofertas recibidas, recepción y tramitación de pedidos y propuestas de contestación.
2. Tareas que consisten en establecer, en base a documentos contables, una parte de la contabilidad.
3. Preparación y operación del equipo informático para la ejecución de los procesos planificados. Preparación de los materiales de entrada/salida necesarios para los trabajos a realizar. Operar el ordenador de acuerdo con las instrucciones del manual del operador. Controla la ejecución de los trabajos e informa de las anomalías o incidentes ocurridos durante el proceso determinando en lo posible si son consecuencia de fallos del ordenador, del sistema operativo o del programa. Registra los tiempos de utilización de equipos.

4. Tareas comerciales realizando habituales viajes, según la ruta previamente señalada, para ofrecer artículos, tomar nota de los pedidos, informar a los clientes, transmitir los encargos recibidos y cuidar de su cumplimiento fuera del tiempo dedicado a los viajes, sin menoscabo de su dignidad profesional.
5. Tareas al frente de un pequeño establecimiento bajo la directa dependencia de la Empresa, teniendo a su cargo verificar las compras, retirar los pedidos, efectuar los ingresos, etc.
6. Realización de labores comerciales en establecimientos o en casas particulares de la misma en que radica el establecimiento a cuyo servicio está, ofreciendo artículos, tomando nota de los pedidos, informando a los clientes, transmitiendo los encargos recibidos y velando por su cumplimiento.
7. Encargado de realizar las ventas, con conocimientos prácticos de los artículos cuyo despacho le está confiado, en forma que pueda orientar al público en sus compras (cantidad precisa, según características del uso a que se destine, novedades, etc.); deberá cuidar el recuento de mercancías para solicitar su reposición en tiempo oportuno y de exhibición en escaparates y vitrinas, poseyendo además los conocimientos elementales de cálculo mercantil que son necesarios para efectuar las ventas.
8. Conductor o conductora con carnet de clase «D» y «E» que utilice un vehículo que corresponda a su carnet.
9. Realización de tareas, con conocimientos técnicos y prácticos necesarios para la vida mercantil, que requieran propia iniciativa, tales como redacción de correspondencia o de contratos mercantiles corrientes, elaboración estadística con capacidad analítica, gestión de informes, transcripción en libros de contabilidad, liquidación de subsidios y seguros sociales, etc.
10. Tareas de gestión de compras de aprovisionamientos y bienes convencionales de pequeña complejidad o de
11. Tareas de archivo, registro, cálculo, facturación o similares que requieran algún grado de iniciativa.
12. Tareas administrativas desarrolladas con utilización de aplicaciones informáticas.
13. Tareas elementales de cálculo de salarios, valoración de costes, funciones de cobro y pago, etc., dependiendo y ejecutando directamente las órdenes de un mando superior.

Nivel Salarial: Este grupo profesional comprende los siguientes niveles salariales:

NIVEL 4.1 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Contable, cajero/a, Oficial 1ª admvo, Operador/a de ordenador, Jefe/a de sección, Practicante / ATS, Dependiente/a Mayor, Viajante)

NIVEL 4.2 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Conductor/a «D» y «E», Encargado/a de establecimiento, Corredor de plaza, Oficial Admvo./a 2ª, Dependiente/a 22 años).

GRUPO PROFESIONAL 5

Criterios Generales

Tareas que consisten en la ejecución de trabajos que se realizan siguiendo un método de trabajo preciso, según instrucciones específicas, con un total grado de dependencia jerárquica y funcional. Pueden o no requerir formación específica (carnet de conducir), y ocasionalmente puede ser necesario un breve período de adaptación.

Formación.- Conocimientos elementales relacionados con las tareas que desempeña, así como a conocimientos adquiridos en el desempeño de su profesión.

Este grupo profesional comprende la división funcional de <Empleados>, a título orientativo, los siguientes:

- Oficial 1ª y Conductor/a «C»
- Cobrador de ventas a crédito
- Conserje
- Cobrador/a
- Auxiliares

- Oficial 2ª y Conductor/a “B”
- Oficial 3ª y Conductor/a “A1”
- Capataz
- Mozo/a especializado/a
- Telefonista
- Personal de limpieza

Tareas:

Ejemplos.- En este Grupo profesional se incluyen a título enunciativo todas aquellas actividades que, por analogía, son equiparables a las siguientes:

1. Actividades sencillas, que exijan regulación y puesta a punto o manejo de cuadros, indicadores y paneles no automáticos.
2. Tareas de control de accesos a edificios y locales sin requisitos especiales ni arma.
3. Tareas de recepción que no exijan cualificación especial o conocimiento de idiomas. Telefonista y/o recepcionista.
4. Trabajos de reprografía en general.
5. Trabajos sencillos y rutinarios de mecanografía, archivo, cálculo, facturación o similares de administración.
6. Realización de funciones informáticas sencillas y rutinarias de fácil comprobación.
7. Tareas de transporte y paletización realizadas con elementos mecánicos.
8. El conductor o conductora con carnet de clase «C» o «C-1» o «C1E» que utilice un vehículo que corresponda a su carnet.
9. El conductor o conductora con carnet de clase «B» o «BE» que utilice un vehículo que corresponda a su carnet.
10. El conductor o conductora con carnet de clase «A» que utilice un vehículo que corresponda a su carnet.
11. Tareas de operación de equipos de transmisión de información, fax, etc.
12. Tareas de grabación de datos en sistemas informáticos y/o impresión y lectura de los mismos.
13. Tareas de mecanografía, con buena presentación de trabajo y ortografía correcta y velocidad adecuada que pueden llevar implícita la redacción de correspondencia según formato e instrucciones específicas, pudiendo utilizar paquetes informáticos como procesadores de textos o similares.
14. Realizar agrupaciones de datos, resúmenes, estadísticas, cuadros, seguimientos, histogramas, certificaciones, etc., con datos suministrados por otros que los toman directamente en base a normas generalmente precisas.
15. Tareas que consisten en efectuar recados, encargos, llevar o recoger correspondencia.
16. Tareas de electrónica, siderurgia, automoción, instrumentación, montaje o soldadura, albañilería, carpintería, electricidad, pintura, mecánica, o tareas similares, con capacitación suficiente para resolver bajo directrices concretas requisitos de su oficio o responsabilidad.

Nivel Salarial: Este grupo profesional comprende los siguientes niveles salariales:

NIVEL 5.1 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Oficial 1ª y Conductor/a “C”, Cobrador de ventas a crédito)

NIVEL 5.2 (Respecto a la antigua clasificación profesional y a modo orientativo encuadraría a los siguientes: Conserje, Cobrador/a, Auxiliares, Oficial 2ª y Conductor/a “B”, Oficial 3ª y Conductor/a “A1”, Capataz, Mozo/a especializado/a, Personal de limpieza contratado a tiempo completo, Telefonista).

ANEXO III

APRENDICES

APRENDICES

Son aquellas personas trabajadoras que realizan tareas de aprendizaje consistentes en la adquisición de los conocimientos prácticos necesarios para el desempeño de un oficio o un puesto de trabajo cualificado.

El límite de edad máximo para esta ocupación será de hasta 21 años, no pudiendo extenderse la actividad en este puesto de trabajo más allá de los dos años.

A 01/04/2024 todas las aprendizas y aprendices percibirán una retribución de 15.212,38 € como salario de convenio anual manteniéndose durante el primer año de vigencia. Para el segundo, tercer y cuarto año de vigencia a todas las aprendizas y aprendices se les aplicará el régimen salarial indicado en el artículo 3 del presente Convenio. En este sentido para el segundo año de vigencia (01/01/2025 a 31/12/2025) todas las aprendizas y aprendices percibirán una retribución de 15.668,75 € como salario de convenio anual.

Además, percibirán en concepto de plus de transportes urbanos (once pagas) un importe de:

En todo caso, la retribución salarial que retribuya el 100% del tiempo de trabajo efectivo establecido en el convenio, no podrá ser inferior en su conjunto, al Salario Mínimo Interprofesional.-No obstante, esta cantidad se podrá reducir en proporción al tiempo dedicado a la formación teórica.

- 68,36 € para el periodo 01/04/2024 a 31/12/2024
- 70,42 € para el periodo 01/01/2025 a 31/12/2025

TABLAS SALARIALES VIGENTES DESDE EL 01/04/2024 HASTA EL 31/12/2024

GRUPO PROFESIONAL	DIVISIÓN FUNCIONAL	NIVEL SALARIAL	SALARIO CONVENIO MENSUAL (15 pagas)	SALARIO CONVENIO ANUAL (Sin incluir Plus Transporte)	VALOR CUATRIENIO MENSUAL	PLUS TRANSPORTES URBANOS (11 PAGAS)
I	TÉCNICOS DE ESTRUCTURA	1	2.148,93	32.233,95	100,82	112,06
II	TÉCNICOS	2.1	1.932,18	28.982,64	83,14	112,06
		2.2	1.788,89	26.833,35		
		2.3	1.650,19	24.752,83		
III	TÉCNICOS	3.1	1.576,00	23.640,00	73,01	112,06
		3.2	1.501,65	22.524,75		
IV	EMPLEADOS DE ESTRUCTURA	4.1	1.413,50	21.202,50	63,80	112,06
		4.2	1.316,82	19.752,30		
V	EMPLEADOS	5.1	1.225,78	18.386,70	53,66	112,06
		5.2	1.133,68	17.005,20		

TABLAS SALARIALES VIGENTES DESDE EL 01/01/2025 HASTA EL 31/12/2025 (A FALTA DE REVISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO Nº3 DEL CONVENIO)

GRUPO PROFESIONAL	DIVISIÓN FUNCIONAL	NIVEL SALARIAL	SALARIO CONVENIO MENSUAL (15 pagas)	SALARIO CONVENIO ANUAL (Sin incluir Plus Transporte)	VALOR CUATRIENIO MENSUAL	PLUS TRANSPORTES URBANOS (11 PAGAS)
I	TÉCNICOS DE ESTRUCTURA	1	2.213,40	33.201,00	103,84	115,42
II	TÉCNICOS	2.1	1.990,14	29.852,12	85,63	115,42
		2.2	1.842,56	27.638,40		
		2.3	1.699,69	25.495,35		
III	TÉCNICOS	3.1	1.623,28	24.349,20	75,20	115,42
		3.2	1.546,69	23.200,35		
IV	EMPLEADOS DE ESTRUCTURA	4.1	1.455,90	21.838,51	65,71	115,42
		4.2	1.356,32	20.344,80		
V	EMPLEADOS	5.1	1.262,55	18.938,25	55,27	115,42
		5.2	1.167,69	17.515,35		

(03/8.852/25)

